

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2017.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-40-004-2017-00081-00
EJECUTANTE:	MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO N°:	A.I. 117-02-191-17.

El señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, acuden mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial, proferida el 19 de junio de 2014 dentro del proceso ordinario radicado 18001-33-31-002-2008-00171-01.

CONSIDERACIONES.

INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)".

Corresponde por tanto analizar si en este asunto se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago, y observado los anexos de la demanda, no se allega ni la providencia judicial que se pretende ejecutar, como tampoco la ejecutoria de la misma, indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

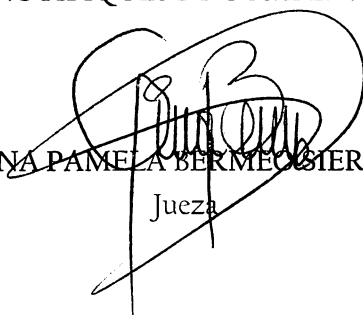
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.



18001-33-40-004-2017-00081-00

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JAMES HURTADO LOPEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 7.533.082 expedida en Armenia – Quindío y portador de la T.P No. 48.275 del CS de la J., para los fines y en los términos del poder conferido (Fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

AUDIENCIA DEL ART. 192 DE LA LEY 1437 DE 2011

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01091-00
DEMANDANTE: HERMINIA URREA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACTA No.: 25-02-17

En Florencia, Caquetá, siendo las 10:15 horas de la mañana de hoy 24 de febrero de 2017, fecha y hora señalada previamente en auto del 3 de febrero del año en curso, nos reunimos en el Despacho, la señora Jueza GINA PAMELA BERMEO SIERRA; el doctor GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.506.739 de Florencia, y TP No. 215.515, en calidad de apoderado de la parte actora; el apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 de Ibagué, Tolima y portador de la tarjeta profesional No. 150.285 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de dicha entidad en los términos y para los fines de poder que aporta en 11 folios, con el fin de adelantar la audiencia de conciliación judicial en el inciso No. 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acto seguido la señora Jueza, declara el recinto del Despacho en audiencia pública y procede a concederle la palabra al apoderado de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL entidad condenada, con el fin de que informe al Despacho si tiene ánimo conciliatorio y en caso afirmativo cuál es su propuesta: “*el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en agenda 06 del 22 de febrero de 2017, decidió en el caso donde el actor es el señor MILCIADES HURTADO URREA conciliar en forma integral en los siguientes términos: **perjuicios morales**, reconocer únicamente hasta el 80% de éstos reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primer instancia; por **perjuicios materiales** únicamente por concepto de lucro cesante reconocido en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia; por perjuicios materiales en la modalidad deño emergente no se hace ningún ofrecimiento o reconocimiento; por perjuicio **daños o bienes constitucionales** no se hace ningún ofrecimiento o reconocimiento*”. Se anexa la referida agenda en 1 folio. El apoderado de la Actora señala: “*frente a la propuesta de conciliación que presenta el representante de la Policía Nacional una vez socializada con el directamente implicados en la demanda, aceptamos en su totalidad la propuesta hoy presentada por la Policía nacional, solicitando también a esta presidencia que en su decisión se tengan en*

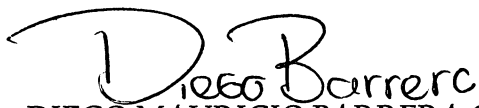


AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

cuenta todos y cada uno de los requisitos incluyendo los de los intereses del pago eventual en los tiempos fijados en la misma propuesta” Así las cosas atendiendo que existe ánimo conciliatorio, la aprobación de la misma se efectuará mediante auto. Así las cosas, no siendo otro el objeto de la misma se da por terminada y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada, siendo 10:45 las de la mañana.


GINA PAMELA BERMEC SIERRA
Jueza


GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO
Apoderado Actora


DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO
Apoderado Entidad Demandada



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: HERMINIA URREA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-01091-00
AUTO Nº: A.I. 121-02-195-17

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, contenido en acta suscrita el 30 de agosto de 2016 (folio 781 C. Principal 3) surtido entre la Fiscalía General de la Nación y el apoderado judicial de la demandante, dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia.

En sentencia Nº 64-09-583-16 del 30 de septiembre de 2016¹, profirió fallo de primera instancia, en la que se resolvió:

“...PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción “Hecho Exclusivo de un Tercero”, planteada por el apoderado de la Entidad, por las razones expuestas en la Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora YENIFFER CONSTANZA HURTADO PARRA durante los hechos ocurridos el 27 de abril de 2012.

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero a las personas que a continuación se indican:

<i>Demandantes.</i>	<i>Calidad en que comparecen.</i>	<i>smlmv</i>
MILCIADES HURTADO URREA	Padre	100
MARÍA NELLY PARRA RESTREPO	Madre	100
FAIBER ANDRÉS HURTADO PARRA	Hermano	50
BRAYAN STIVEN HURTADO PARRA	Hermano	50
KAROL MICHELL HURTADO PARRA	Hermana	50
DIVAN ALEXIS HURTADO PARRA	Hijo	100
MAIRA ALEJANDRA VARGAS HURTADO	Hija	100
MILCIADES HURTADO PARRA	Hermano	50
HERMINIA URREA FERNÁNDEZ	Abuela Paterna	50
MARÍA VIRGELINA RESTREPO DE PARRA	Abuela Materna	50

¹ Folio 530-549



CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daños a bienes constitucionales y convencionales a DIVAN ALEXIS HURTADO PARRA y MAIRA ALEJANDRA VARGAS HURTADO 80 SMLMV, la suma equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes al pago de la presente sentencia.

QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a:

- DIVAN ALEXIS HURTADO PARRA la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 28.866.065)

- MAIRA ALEJANDRA VARGAS HURTADO LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$29.827.512).

SEXTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de daño emergente a favor del señor MILCIADES HURTADO URREA, por concepto de daño emergente, el valor de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUN MIL QUINIENTOS CINUNTA Y SIETE PESOS (\$113.621.557).

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA

OCTAVO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

NOVENO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P., para efectos de obtener su cumplimiento y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente previa liquidación...”

1.2. El acuerdo conciliatorio.

Una vez iniciada la continuación de la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 24 de agosto de 2017, el Despacho, instó a las partes a fin de que conciliaran sus diferencias.

El apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Policía Nacional, presenta su fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

“el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional en agenda 06 del 22 de febrero de 2017, decidió en el caso donde el actor es el señor MILCIADES HURTADO URREA conciliar en forma integral en los siguientes términos: perjuicios morales, reconocer únicamente hasta el 80% de éstos reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primer instancia; por perjuicios materiales: únicamente por concepto de lucro cesante reconocido en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia; por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no se hace ningún ofrecimiento o reconocimiento; por perjuicio daños o bienes constitucionales no se hace ningún ofrecimiento o reconocimiento ”



Por su parte el apoderado de la demandante manifestó: *“frente a la propuesta de conciliación que presenta el representante de la Policía Nacional una vez socializada con el directamente implicados en la demanda, aceptamos en su totalidad la propuesta hoy presentada por la Policía nacional, solicitando también a esta presidencia que en su decisión se tengan en cuenta todos y cada uno de los requisitos incluyendo los de los intereses del pago eventual en los tiempos fijados en la misma propuesta”*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

“De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. *Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ART. 105. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales².

Ahora bien, el artículo 192, inciso 4º del C.P.A.C.A. establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la

² El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

- En cuanto al primer requisito *“Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio”*, se tiene que el 30 de septiembre de 2016 se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, declarando la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por el fallecimiento de la menor YENIFFER CONSTANZA HURTADO PARRA, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesantes, hoy conciliados.
- La sentencia condenatoria encontró su fundamento bajo el régimen de responsabilidad objetiva, teniendo como sustento que el ataque a la estación de policía que operaba en el Corregimiento de Rio Negro, Jurisdicción de Puerto Rico - Caquetá, y en virtud del cual se afectaron los inmuebles aledaños (viviendas y el centro de salud); y fue cegada la vida de YENIFFER CONSTANZA HURTADO PARRA; se produjeron a raíz del riesgo excepcional al que fueron expuestas las víctimas, gestando un daño que a todas luces es antijurídico y que los demandantes no tenía la obligación de soportar, en tanto tal daño acaeció en el marco del discurrir dinámico del mantenimiento del orden público, ejecutado por el Estado a través de la fuerza de policía.
- Respecto de que *“El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables”*, se tiene que, la conciliación sub-examine no contraviene los términos de la sentencia proferida. Aunado a lo anterior, se tiene que el pago de lo conciliado se realizara conforme a la normatividad vigente, es decir, conforme a los artículos 176 y 177 del CPACA.

- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia ya referida y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Policía Nacional, aceptados por el apoderado de la parte demandante.
- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se tiene que tanto la parte demandante, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, los cuales cuentan expresamente cuentan con la facultad para conciliar, tal como parece en los poderes obrantes a folio 1 al 10 y el 570 del expediente.

2.2. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurado por HERMINIA URREA FERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL - y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberá cancelar a los demandantes HERMINIA URREA FERNÁNDEZ Y OTROS, los perjuicios declarados en la sentencia de primera instancia, en los términos establecidos en el acta de fecha del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que obra dentro del presente proceso.

CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso y la conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.



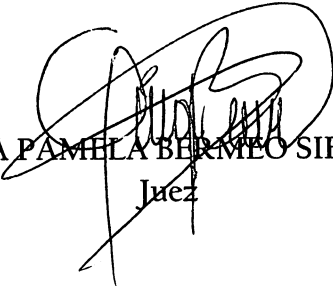
Reparación Directa

Demandante: Milciades Hurtado Urrea y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicado: 18001-33-33-001-2013-01091-00

QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2017-00079-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
ACTOR	: FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-85-02-159-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS a través de apoderado judicial han promovido medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los accionantes con motivo de la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA, cuando prestó servicio militar obligatorio.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

Se observa que el poder otorgados por parte del señor URIEL LEÓN PÉREZ, en representación de sus menores hijos, obrante a folio 3, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, en lo que atañe a que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez.

Aunado a lo anterior, no se allegó registro civil de nacimiento de las demandantes KATERINE LEÓN MUNEVAR y ALBA HELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR, necesarios para acreditar su parentesco con URIEL LEÓN PÉREZ en calidad de hermano del directo perjudicado, por cuanto con la demanda y los anexos de ésta, no se allegó el mismo. Para finalizar, no obra dentro del expediente el requisito de procedibilidad respecto de la señora ALBA HELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR.

Es por lo anterior, que resulta procedente indicar a los accionantes, que deben allegar el respectivo poder debidamente otorgado, los registro civil de nacimiento de las demandantes KATERINE LEÓN MUNEVAR y ALBA HELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR, y el agotamiento del requisito de procedibilidad de Ésta última; razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

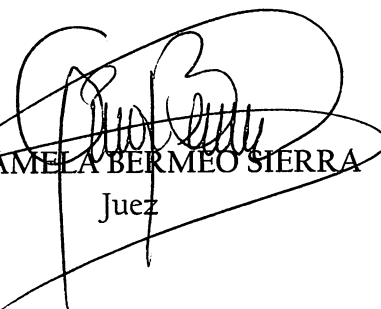
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores FEIBER LEGUIZAMÓN TURCA Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora KATERINE LEÓN MUNEVAR y ALBA HELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR, para acreditar la comparecencia de los accionantes al proceso.
- Debidamente diligenciado el poder del señor URIEL LEÓN PÉREZ en representación de sus menores hijos.
- Adjuntar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la señora ALBA HELENA RODRÍGUEZ MUNEVAR.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho a la Dra. LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 29.505.989 de Florida - Valle, con T.P. No. 242.210 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada en los términos del poder conferido visto a folios 1-8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 de febrero de 2014.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00171-00
ACCIONANTE:	LUZ NEIDA MARÍN USMA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°:	A.S. 46-02-87-17

Vista la constancia secretarial (fl. 218), la cual informa que la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem, en atención a que ha pasado mucho tiempo y el designado no ha aceptado, por lo que se procede a hacer la siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 48 del C.G.P., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (La negrilla del Despacho).

Se desprende de lo anterior, que la aceptación de la curaduría es de obligatorio cumplimiento, salvo que el designado esté actuando en más de cinco (05) proceso como defensor de oficio. Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no ha sido posible que comparezca el designado, en aras de impulsar el proceso se procederá a la designación de uno nuevo.

En mérito de lo anterior,

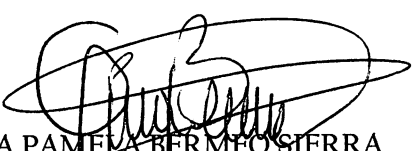
RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio del menor WILMER MUÑOZ GASCA, dentro del proceso de la referencia, al abogado:

Dra. NORMA CONSTANZA DIAZ SOLER
CC. N° 52.187.257
TP. N° 150.571 del C. S de la J.
Dirección: CALLE 17 N° 7-07 PISO 2 BARRIO 7 DE AGOSTO.
Teléfonos: 3208349175
Correo electrónico: abognormacdiazs@hotmail.com

SEGUNDO: por secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia su nombramiento, y cítese para la notificación correspondiente a la preceptiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Jueza

¹ NOTA: el texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencias C-083 y C-369 de 2014.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2017.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-0175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MOSQUERA REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N°: A.I. 99-02-173-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 22 de enero de 2016 se admitió la demanda. El 07 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 87-91). En informe secretarial del 01 de febrero de 2017 se anotó “...el 12 de agosto de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda, dentro del cual allegó escrito...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 29 de julio de 2016, el demandante tenía hasta el 12 de agosto del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 07 de junio de 2016, esto es, dentro del término



18001-33-31-901-2015-00175-00

establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por LUIS ALFONSO MOSQUERA REYES Y OTROS en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se solicita a la parte actora que integre en un solo documento la demanda y la reforma a la misma.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2017

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00843-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: LUIS ALBEIRO OSPINA GRISALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
AUTO N°: 97-02-171-17.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días a la parte actora para que subsanaran la demanda; se hizo dentro del término según constancia secretarial del 23 de enero de 2017 (fl. 100), allegando lo requerido en dicho proveído, por lo que se hace procedente admitir el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FRANCY NELLY GRISALES RUIZ Y OTROS en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo

establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

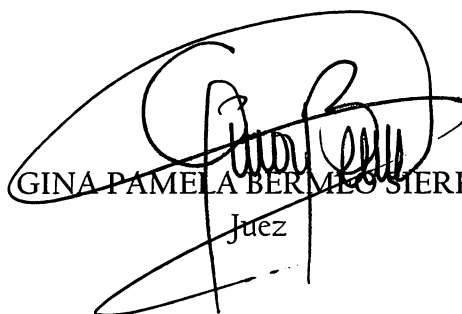
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, **24 FEB 2017.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA LÓPEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00168-00
AUTO N°: A.I. 95-02-169-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2015 se admitió la demanda. El 08 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 94-97). En informe secretarial del 02 de febrero de 2017 se anotó “...el 12 de agosto de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda. Inhábiles los días 6 y 7 de agosto de 2016 de manera extemporánea el 08 de septiembre de 2016, la parte actora allega escrito solicitando reforma de la demanda...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”



18001-33-31-901-2015-00168-00

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 29 de julio, por lo que de conformidad con el artículo 173 ibídem, el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguiente los cuales se vencían el 12 de agosto.

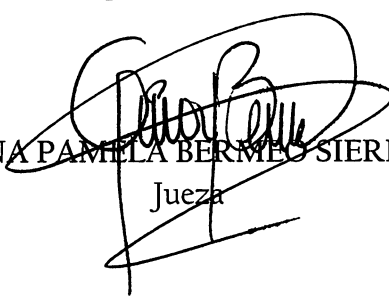
En consecuencia, como el demandante presentó la reforma a la demanda el 08 de septiembre de 2016, procede el Despacho a rechazar la reforma de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el día 08 de setiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 24 FEB 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER IVÁN CERÓN RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00072-00
AUTO N°: A.I. 98-02-172-17.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2016 se admitió la demanda. El 08 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 103-109). En informe secretarial del 02 de febrero de 2017 se anotó “...el 12 de agosto de 2016 venció el término de diez días que disponía la parte actora para reformar la demanda. Inhábiles los días 6 y 7 de agosto de 2016 de manera extemporánea el 08 de septiembre de 2016, la parte actora allega escrito solicitando reforma de la demanda...”.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA señala que “Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”



18001-33-31-901-2015-00072-00

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 29 de julio, por lo que de conformidad con el artículo 173 ibídem, el demandante tenía para presentar la reforma dentro de los 10 días siguiente los cuales se vencían el 12 de agosto.

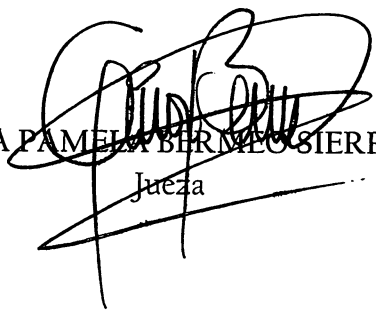
En consecuencia, como el demandante presentó la reforma a la demanda el 08 de septiembre de 2016, procede el Despacho a rechazar la reforma de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el día 08 de setiembre de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza